

Recurso 457/2021
Resolución 530/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 3 de diciembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN EN ANDALUCÍA, (FIDETIA)**, contra la resolución que declara desierto el contrato denominado “Asistencia técnica para la redacción del Plan de Implantación de los Archivos Provinciales Intermedios. Desarrollo de programa arquitectónico (PIAPI)” promovido por la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, (Expte. CCUL 133-2020/CONTR 2020-557741), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 14 de abril de 2021, se publicó en el perfil del contratante de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 180.000 euros y entre las licitadoras que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento llevado a cabo por la Consejería con motivo de la adjudicación del procedimiento, la mesa acuerda elevar al órgano de contratación la propuesta de declaración de desierto a fin de que se adopte la resolución por la que se declara desierta la licitación, lo que conlleva la finalización de la tramitación de la misma. En base a ello, el órgano de contratación dictó resolución declarando desierta la licitación el 23 de septiembre de 2021.

CUARTO. El 4 de octubre de 2021 se interpone recurso especial en materia de contratación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano.

No se procedió a dar trámite de alegaciones dado que la oferta de la recurrente fue la única presentada en el procedimiento de licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 180.000 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Asimismo, aun cuando el acto impugnado es la resolución declarando desierta la licitación, al tratarse de un acto finalizador del procedimiento de adjudicación es equiparable, a efectos del recurso especial, a la adjudicación. En tal sentido se viene pronunciando de modo reiterado y constante este Tribunal (v.g. Resoluciones 187/2017, de 26 de septiembre, 49/2018, de 23 de febrero y 35/2019, de 14 de febrero entre otras muchas) y el resto de Órganos de revisión de decisiones en materia contractual. Por tanto, el recurso presentado es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso presentado el 4 de octubre de 2021, en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legalmente previsto conforme al artículo 50.1 LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

Una vez analizados los requisitos de admisión del recurso, resulta de interés exponer el fondo del asunto, que trata sobre la exclusión de la entidad recurrente que versa sobre que su objeto social no se adecúa al objeto del contrato.



1. Alegaciones del recurrente.

El argumento dado para declarar nulo el procedimiento se motiva en base a la quinta sesión de la mesa de contratación celebrada el 6 de julio de 2021 en la que se sostiene que los Planes de Implantación de los Archivos Provinciales Intermedios (PIAPI) no son propiamente proyectos de I+D+i, por lo que el objeto del contrato no quedaría comprendido entre los fines fundacionales de la fundación recurrente. Sostiene que esto entra en clara contradicción con el carácter de proyecto de investigación y desarrollo establecido por un lado en la Resolución del Secretario General Técnico del 13 de abril de 2021 por la que se aprueba el expediente de contratación y se apertura el procedimiento de adjudicación y en la Memoria justificativa en respuesta al informe de fiscalización de disconformidad del contrato de asistencia técnica, en la que señala *“que en relación al Informe de fiscalización de disconformidad de la propuesta A con nº de exte. GIRO CONT/ 2020/0121926593, CONTR/2020/557741, FISC/2020/103089, correspondiente al contrato ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA REDACCIÓN DEL PLAN DE IMPLANTACIÓN DE LOS ARCHIVOS PROVINCIALES INTERMEDIOS. DESARROLLO DE PROGRAMA ARQUITECTÓNICO. (PIAPI), este Servicio de Infraestructuras Culturales informa lo siguiente: Atendiendo a la observación de esa Intervención Delegada y de acuerdo con lo establecido en la Orden de 7 de julio de 2020, por la que se establecen los códigos y las definiciones de las clasificaciones económicas de los estados de ingresos y gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se ha modificado la clasificación económica de la partida de la 602 inicial, a la 609, Gastos en inversiones de carácter inmaterial, Subconcepto 00, Inversión en investigación y desarrollo, acorde con el objeto del contrato”*.

Estima que *“no tiene sentido que se diga que el proyecto no es de I+D cuando el gasto de dicho proyecto está clasificado como de “inversión en investigación y desarrollo, acorde con el objeto del contrato”*.

Asimismo, señala que tampoco está de acuerdo en esta afirmación, ya que los fines fundacionales de la Fundación no se limitan a la realización de actividades de I+D+i, tal y como se indica en los fines establecidos en los estatutos de Fidetia , artículo 4, especialmente lo indicado en el punto 2 que expresan:

“Por todo ello, dentro de los fines generales citados, a modo enunciativo y no limitativo, serán fines concretos de la Fundación: ...

2. Coordinar y/o gestionar la ejecución de proyectos de I+D+I Tecnológica y de estudios o ensayos de interés para las Administraciones Públicas, la Industria y la Pequeña y Mediana Empresa bajo las condiciones que se establezcan...”

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Por un lado, sobre las prestaciones objeto del contrato sí deben de considerarse Proyectos de Investigación, Desarrollo e Implantación (I+D+i) apoyándose sobre la memoria justificativa, de fecha 14 de enero de 2021, de la Jefa de Servicio de Infraestructuras Culturales donde se informaba que se había modificado la clasificación económica de la partida de la 602 inicial, a la 609, Gastos en inversiones de carácter inmaterial, Subconcepto 00, Inversión en investigación y desarrollo, acorde con el objeto del contrato. Señala al respecto que *“no se puede pretender cambiar el objeto de un contrato, la naturaleza concreta de la prestación a realizar, por el hecho de que la clasificación del crédito que va a financiarlo sea conforme al criterio de la Intervención Delegada. No es posible que la partida presupuestaria que va a financiar el gasto llegue a desnaturalizar el objeto de la prestación, y afecte de tal modo dicha clasificación del gasto al objeto que consiga su cambio, pues iría en contra del principio informador de la definición previa de la necesidad a satisfacer, idoneidad y eficiencia de la contratación, regulada tanto en el artículo 1 como en el 28 de la LCSP, llegando en caso contrario a decaer la propia necesidad a satisfacer y por ende a la de la propia contratación. Por tanto, resulta en todo caso insuficiente la alegación formulada por la recurrente sobre la incongruencia de la partida presupuestaria respecto del objeto del contrato”*.



En segundo lugar, sobre la alegación de la recurrente respecto a que la fundación abarca más fines que los de I+D+i con base al artículo 4.2 de los Estatutos señala que *“no podemos compartir ninguno de los motivos expuestos por la recurrente para acoger la estimación del recurso:*

“Tampoco se comparte con la recurrente que la cláusula de cierre de los fines sociales, invocada con la cita del artículo 4.2 de sus Estatutos, permita encajar, ligar y vincular inopinadamente, sin conexión con el primer párrafo de dicho artículo 4, el desarrollo de su objeto “social” con el objeto del contrato que es la redacción del plan archivos intermedios provinciales, en concreto desarrollo arquitectónico, ni permitir con tal laxitud de términos su engarce indiscriminado con cualquier objeto contractual, dejando sin sentido las normas que deben regir el actuar y proceder de la entidad y lo prescrito para disciplinar la contratación administrativa por el punto 6 del PCAP. Pero es que ni aun admitiendo que el objeto del contrato encajase en lo que se conoce como proyecto I+D+i, habría que precisar que el mismo objeto del proyecto de I+D+i encaje en los fines de la recurrente que, según el primer párrafo del artículo 4 de sus estatutos, concreta en la colaboración en el campo de las TIC con vista a potenciar las aplicaciones de alto nivel tecnológico,; así como todos los que colaboren a una mejor capacitación profesional de los titulados en informática y, en general, de otros titulados en las diversas ramas de la industria, fines que en nada tiene que ver con la redacción de un plan.

Es tal la diferencia existente entre los fines de la Fundación con el objeto del contrato, que resulta imposible la asimilación de éstos, aunque sea de modo absolutamente laxo a las prestación¹ del objeto del contrato. No hay elementos mínimamente coincidentes entre éstos y el objeto del contrato”.

Señala finalmente que *“no basta con que el licitador tenga personalidad jurídica, resulta necesario que además tenga esa capacidad legal específica para poder realizar prestaciones de la naturaleza de las que constituyen el objeto del contrato; debe contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato (artículo 65.2 de la LCSP), y en este caso al tratarse de una persona jurídica, sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios (artículo 66.1 de la LCSP), extremos que específicamente menciona la precipitada clausula 6 del PCAP”.*

SEXTO. Sobre el fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

En cuanto al primero de los motivos, si bien la memoria contribuye a la formación y justificación del expediente de contratación, no tiene carácter coercitivo entre las partes, sino que aporta la justificación de la decisión, por lo que la partida presupuestaria que va a financiar el gasto no puede llegar a condicionar la naturaleza jurídica del objeto de la prestación.

Por otro lado, la Escritura Pública 1551 de 7 de noviembre de 2018, de modificación de los Estatutos, aportada por la recurrente en el expediente de contratación, señala en la nueva redacción del artículo 4 lo siguiente en cuanto a los fines fundacionales:

“Constituyen fines de la Fundación Fidetia, que pretende exclusivamente el interés público sin ánimo de lucro, todos aquellos que tiendan a impulsar, orientar y desarrollar la colaboración Universidad-Empresa en el campo de la Investigación, Desarrollo e Innovación (en adelante I+D+I) de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) con vistas a potenciar las aplicaciones de alto nivel tecnológico, claves para el progreso y el desarrollo de la sociedad; así como todos los que colaboren a una mejor capacitación profesional de los titulados en informática. y, en general) de otros titulados en las diversas ramas de la industria.

¹ Sic



Por todo ello, dentro de los fines generales citados, a modo enunciativo y no limitativo, serán fines concretos de la Fundación:

- 1. Promover y favorecer el establecimiento de relaciones de cooperación con entidades públicas o privadas, o con personas físicas, para la elaboración de proyectos de I+D+I.*
- 2. Coordinar y/o gestionar la ejecución de proyectos de I+D+I Tecnológica y de estudios o ensayos de interés para las Administraciones Públicas, la Industria y la Pequeña y Mediana Empresa bajo las condiciones que se establezcan.*
- 3. Participar activamente en la publicación y difusión de resultados para favorecer el avance de las TIC, salvo cuando a criterio del Patronato, o por acuerdos preestablecidos con los contratantes, se le otorgue carácter confidencial.*
- 4. Colaborar en una mejor capacitación profesional de los técnicos en general y muy especialmente, de los egresados de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Informática de la Universidad de Sevilla.*
- 5. Fomentar la empleabilidad(...)y la integración laboral de profesionales TIC. Se pondrá especial énfasis en aquellas iniciativas orientadas a mejorar las condiciones de trabajo y empleabilidad de las personas con discapacidad, la integración de colectivos desfavorecidos y cualesquiera otras iniciativas que faciliten la convivencia y el bienestar social.*
- 6. Promocionar, apoyar y facilitar el uso e incorporación de las TIC a la sociedad. Este fin se hará extensivo a aquellas iniciativas orientadas al campo de la salud y a las mejoras medioambientales, principalmente aquellas que incorporen un uso efectivo y eficiente de las TIC.*
- 7. Promocionar y organizar conferencias y seminarios sobre temas tecnológicos, así como cursos de formación técnica y perfeccionamiento de postgraduados, especialmente para los egresados de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Informática de la Universidad de Sevilla.*
- 8. Constituir y discernir premios para galardonar trabajos de I+D+I en el campo de las TIC y otorgar becas a postgraduados a estudiantes, principalmente a los de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Informática de la Universidad de Sevilla, para la realización de estudios y trabajos de investigación técnica aplicada”.*

La motivación que da el acta de la mesa de 29 de junio de 2021 es la siguiente:

“Examinada por la Mesa de Contratación la documentación presentada, se observa que de la documentación aportada sobre la constitución y los estatutos de la Fundación como persona que puede ser adjudataria, no se aprecia la aptitud o capacidad de la misma, conforme a lo requerido en la cláusula 6 PCAP, en tanto no se muestra que las prestaciones objeto del contratos estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus propios estatutos o reglas fundacionales, les son propios”.

Posteriormente se celebra una nueva mesa, en donde se completa la motivación señalándose que:

“los PIAPI no son propiamente proyectos de I+D+i, por lo que el objeto del contrato no quedaría comprendido entre los fines fundacionales”.

Examinado el objeto del contrato, y teniendo en cuenta los fines sociales, tal y como están redactados, este Tribunal tiene en cuenta el pronunciamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, en su Informe 2/2013, de 13 de enero, el cual señalaba que:



"No existe duda alguna doctrinal sobre la necesidad de que el objeto social de las personas jurídicas licitadoras ampare la actividad concreta del objeto de la prestación que se contrata. Sobre tal necesidad ha sido reiterada la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Administración del Estado (Informes 4/99, 20/00 y 32/03) y también de otras Juntas Consultivas. Es decir, debemos entender que la capacidad de las personas jurídicas se define con carácter general y para cualquier contrato, por su objeto social. Habrá que atender, por tanto, a la delimitación del objeto social que se contenga en los estatutos de la sociedad. El problema surge cuando los términos de tal objeto social plantean dudas sobre las prestaciones amparadas por el mismo, porque lo que no se aborda en la legislación de Contratos del Sector Público es el alcance o grado de amplitud con que debe estar definido el objeto social, así como la necesidad o no de equivalencia o identidad entre el mismo y las prestaciones objeto del contrato; o bien el suficiente encaje de tales prestaciones dentro de un objeto social definido en términos amplios. En este punto, la ley no exige esa identidad o equiparación de la definición de las prestaciones propias con las del objeto contractual, de modo que entendemos que basta con la simple valoración de hallarse incluidas tales prestaciones en el objeto social. Así, es suficiente que se pueda interpretar que las prestaciones objeto del contrato encajan o quedan amparadas o englobadas en estos fines, objeto o ámbito de actividad."

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 552/2014, de 18 de julio. Sentado lo anterior, procede ahora reproducir el objeto social de la fundación para analizar su acomodación al objeto del contrato.

Pues bien, al respecto, de acuerdo con la definición que de su objeto social consta en el artículo 4 de sus estatutos, se puede apreciar que en el presente supuesto es posible afirmar que las prestaciones objeto del contrato, entendidas en un sentido amplio, pueden quedar amparadas en el marco del objeto social de la fundación, pues el objeto del contrato se sitúa en la realización de una serie de actividades de servicios de planificación que según el Anexo I podría tener que ver con el objeto del contrato:

"la redacción del Plan de Implantación de los Archivos Provinciales Intermedios así como el desarrollo del programa arquitectónico que se precisa para articular los mecanismos que permitan analizar la producción documental de la Administración de la Junta de Andalucía que, en cumplimiento de lo indicado en los art. 43 y 44 de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía, se deba transferir a los Archivos Provinciales Intermedios, posibilitando con ello el desarrollo del ciclo vital de los documentos, con sus adecuados envíos a estos archivos y la posterior remisión de los documentos de conservación permanente a los archivos históricos provinciales correspondientes".

Es cierto que los Estatutos de la Fundación definidos al amparo del campo de proyectos o programas de I+D+I en el campo de las tecnologías de la información no concuerda fielmente con el objeto del contrato, pero la Mesa tratándose de una exclusión no motiva porque se restringe su participación cuando entre sus fines se encuentra una cláusula genérica. En este sentido, recordemos el Dictamen de la Abogacía del Estado 2/1994 el cual recogía:

"que la ausencia de ánimo de lucro en este tipo de personas jurídicas no les impide, «a priori», realizar actividades mercantiles o industriales de las que puedan obtener algún beneficio, siempre que (y ahí radica la falta de ánimo de lucro) dichos beneficios se reinviertan y destinen a la consecución de los fines fundacionales, y no a retribuir al fundador o a los miembros del patronato.

En la actualidad, ha de tenerse presente la reciente Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación en actividades de interés general. De dicho texto interesa destacar diversos preceptos, que permiten una clarificación de la cuestión [...] Los preceptos que acaban de transcribirse permiten afirmar que el legislador ha querido permitir a las fundaciones ciertas actuaciones fuera del ámbito que determinan estrictamente



sus fines: Si se prevé que los rendimientos obtenidos por tales actividades queden gravados es porque, lógicamente, tales rendimientos pueden legalmente obtenerse. Parece, pues, que las fundaciones están capacitadas para actuar fuera de lo que constituye el fin de interés general que las caracteriza. Ciertamente es que dicha interpretación se desprende de preceptos de alcance tributario, y no sustantivo, pero tal circunstancia no permite, en modo alguno, su desconocimiento.

A juicio de este Centro Directivo, de los artículos transcritos se desprende que la Ley de Fundaciones no prohíbe las posibles actuaciones de una fundación en relación con materias no estrictamente vinculadas a su finalidad social. Ello no quiere decir, sin embargo, que ampare o legitime cualquier actuación en este sentido [...] Conforme a lo que acaba de exponerse, las fundaciones pueden, en principio, licitar o presentar proposiciones para contratar con las Administraciones Públicas en materias no estrictamente vinculadas a su finalidad, sin que ello suponga una extralimitación ni una incursión fuera del ámbito propio de tal finalidad, y sin perjuicio de lo que resulte de los Estatutos y, en general, de la voluntad fundacional [...] Por tanto, y con carácter general, cabe afirmar que las fundaciones pueden intervenir en contratos no estrictamente vinculados con su fin fundacional, sin que la Mesa pueda rechazar por tal motivo una proposición. Todo ello, se insiste, a salvo de lo que resulte de los Estatutos fundacionales, los cuales podrán restringir el ámbito de actuación de la fundación, en el ámbito de actuación de la fundación, en cuyo caso el rechazo de la proposición sí estaría plenamente justificado”.

La resolución 552/2014 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales señala “que el objeto social de la persona jurídica licitadora o candidata tenga relación directa con el objeto del contrato se ha puesto de manifiesto de forma reiterada por parte de las diferentes Juntas Consultivas de Contratación Administrativa (entre otras, por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en los informes 54/96, de 18 de octubre, 4/99, de 17 de marzo, 20/00, de 16 de julio y 32/03, de 17 de noviembre; por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña, en los informes 8/2005, de 4 de octubre, 8/2013, de 26 de julio y 10/2013, de 26 de julio; por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, en el Informe 2/2013, de 23 de enero; y por la Junta Consultiva del Gobierno de las Islas Baleares, en los informes 11/2002 y 11/2008), y tiene como finalidad garantizar que la persona jurídica dispone de la aptitud y de la idoneidad necesarias para realizar eficazmente actos jurídicos o para adquirir y ejercer derechos y asumir obligaciones con su propia actuación. Este Tribunal ya ha citado en anteriores ocasiones (por todas, Resolución 058/2014, de 28 de enero) la reiterada doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resoluciones de 2 de octubre de 1981 y de 12 de mayo de 1989, entre otras) que sostiene que ha de efectuarse una interpretación amplia del objeto social de las sociedades mercantiles, de tal forma que se entiendan comprendidos en dicho objeto no sólo los actos de desarrollo y ejecución del objeto social de forma directa o indirecta, sino también los complementarios o auxiliares para ello y los denominados actos neutros o polivalentes. En el ámbito de la contratación administrativa este Tribunal, en consonancia con lo dictaminado por diversos órganos consultivos, viene sosteniendo una interpretación amplia del artículo 57.1 del TRLCSP, entendiendo cumplida la exigencia que en dicho precepto se establece cuando pueda apreciarse una relación directa o indirecta entre el objeto social de la empresa y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato (Resoluciones 148/2011, de 25 de mayo, 154/2013, de 18 de abril, y 208/2013, de 5 de junio, entre otras). Así, en la Resolución 154/2013 se afirma lo siguiente respecto de la coincidencia del objeto social de las personas jurídicas que concurren a una licitación y el que es definido en los correspondientes pliegos que rigen aquel procedimiento: “En este sentido, numerosos informes de los órganos consultivos en materia de contratación, entre los que citamos expresamente los informes 8/2005, de 4 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña y el informe 11/08, de 30 de abril de 2009 de la Junta Consultiva de Baleares, así como las resoluciones de este Tribunal, como la resolución 148/2011, interpretan los preceptos indicados en el sentido siguiente:



- La Ley no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, entendiendo que la interpretación del artículo 57.1 debe hacerse en sentido amplio, es decir, considerando que lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa...”

Por todo ello, y a la vista del inciso del artículo 4 de los Estatutos de la Fundación, cuando aborda antes de la enumeración, el tenor de los fines es general, a modo enunciativo y no limitativo, está haciendo referencia a una necesaria labor de interpretación no restrictiva, la cual no ha sido además abordada por la motivación de la mesa de contratación. En este sentido, además cuando recoge específicamente el objeto social, señala que lo es la realización de los “*estudios o ensayos de interés para las Administraciones Públicas, la Industria y la Pequeña y Mediana Empresa bajo las condiciones que se establezcan*”.

Por tanto, concluimos que la Fundación, dadas las circunstancias resultó indebidamente excluida, pues incluso indirectamente podría relacionarse el objeto de sus fines estatutarios con el objeto del contrato, a salvo de una mayor motivación que no se traslada en el acta de la mesa. Por tanto, y con carácter general, cabe afirmar que las fundaciones pueden en determinados casos intervenir en contratos no estrictamente vinculados con su fin fundacional, sin que la mesa pueda rechazar por tal motivo una proposición si no lo motiva suficientemente. Los Estatutos fundacionales podrían haber restringido el ámbito de actuación de la fundación, en cuyo caso el rechazo de la proposición sí estaría plenamente justificado, por lo que no existiendo mayor motivación por parte del órgano de contratación, procede la estimación del recurso. Todo ello, además, en virtud de los principios de libre acceso a las licitaciones ex artículo 1 y 132 LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN EN ANDALUCÍA, (FIDETIA)**, contra la resolución que declara desierto el contrato denominado “Asistencia técnica para la redacción del Plan de Implantación de los Archivos Provinciales Intermedios. Desarrollo de programa arquitectónico (PIAPI)” promovido por la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, (Expte. CCUL 133-2020/CONTR 2020-557741), a fin de que se proceda conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho sexto de esta resolución, anulando la resolución de declaración de desierto, con retroacción de las actuaciones al momento previo a su dictado.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

